AUTO INTERLOCUTORIO No. 766

Popayán, doce (12) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: SANDRA MARIA MAJIN CABEZAS
Accionada : ASMET SALUD E.P.S.
Radicación: 190013105002-2022-00080-00

ASUNTO A TRATAR

En el escrito que antecede, la accionante, informa que la accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela No. 16 del 16 de marzo de 2022; y en el evento de que no lo hagan, dentro del término legal sean sancionados conforme a la ley.

Para resolver lo que en derecho corresponda,

I. ANTECEDENTES:

El Despacho en sentencia No. 16 del 16 de marzo de 2022, ordenó, a las accionadas, que dentro de un término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de la decisión, procedan a realizar en forma coordinada las actuaciones administrativas necesarias para atender de manera integral, a la señora SANDRA MARÍA MAJIN CABEZAS, con ocasión del accidente de tránsito, que le aconteció el 13 de abril de 2021, incluyendo la Tomografía Computada De Articulación Temporo Mandibular Bilateral, grupo tarifario 15 imagenología, subgrupo tarifario A9 — tomografía axial computarizada (TAC), que le han prescrito los médicos tratantes, además del cruce permanente de información para evitar un doble pago, remitiendo a este Despacho copia de las gestiones realizadas, debidamente notificadas, a efectos del cumplimiento de tal sentencia.

La parte incidentante informa sobre el incumplimiento del fallo de tutela referido y como consecuencia de ello solicita se impongan las sanciones de Ley a los accionados.

Antes de entrar a decidir sobre la apertura del deprecado incidente, se ofició al Gerente de la EPS ASMET SALUD, Dr. GUSTAVO AGUILAR, para que haga cumplir la orden de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra su subalterno renuente. de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

II. POSICIÓN DE LA REQUERIDA

Por su parte, ASMET SALUD EPS, da respuesta al requerimiento del Despacho manifestando que, no hay solicitud pendiente por resolver de la accionante, que se han tratado de comunicar a su teléfono móvil, correo electrónico y no responde, se dio cumplimiento a la orden de tutela porque le expidieron orden de servicio No. 11934002 para ECOCARDIOGRAMA TRASTORAXICO y la No. 11995224 para cita de CARDIOLOGIA PEDRIATICA en Clínica DIME de Cali, por lo cual solicita que se determine que dicha unidad no ha violado derecho

fundamental alguno, por cuanto la accionante, no ha cumplido con el principio de corresponsabilidad, esto, no ha remitido las órdenes medicas actualizadas, dentro de los parámetros establecido por la ley.

Asegura, que están realizando todos los trámites administrativos en pro de garantizar lo requerido por la accionante, por ello, se le requirió para contar con una actualización y con soporte médico de la tomografía, punto neurálgico para el presente caso.

Considera, que ASMET SALUD EPS SAS, está cumpliendo con su deber legal, diferente es que la usuaria no ejerza su deber de corresponsabilidad, es cual, está consagrado como principio en la Ley 1438 de 2011 y como deber en la Ley Estatutaria de Salud, el cual, abarca la participación tanto de las autoridades del sector salud y de la sociedad en su conjunto, el cual, refiere una participación que permita la total eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios en salud, esto es de los procedimientos y/o programas en materia de salud, en concordancia real con las necesidades de los afiliados, convirtiéndose dichos actos en un compromiso mutuo por la salud.

Por lo anterior, expresa que se ha dado cumplimiento a la orden de tutela y por tanto, no se dé tramite al incidente.

III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se advierte que, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se ocupa de manera precisa de la figura del desacato y prescribe:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de tutela de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales*, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

También prevé el artículo 27 del mismo Estatuto que la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, y si no lo hiciere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.

Pasadas otras cuarenta y ocho horas, puede ordenarse abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y para ello la norma prevé la posibilidad de adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

Igualmente, el Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

IV CASO CONCRETO

Como quiera que en este caso existe una solicitud de incumplimiento a la orden de tutela, presentada por la parte accionante, y en razón a que no hay evidencia del cumplimiento de dicha orden, se dispondrá abrir formalmente el incidente de desacato contra ASMET SALUD EPS, representado legalmente por su Gerente Dr. GUSTAVO AGUILAR, por lo tanto, se ordenará oficiarlo, para que se pronuncie sobre los hechos que dieron origen al mismo y aporte los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento del fallo de tutela, además indique nombre completo, número de identificación y cargo que desempeña el encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela, e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** – **CAUCA**,

V: R E S U E L V E :

PRIMERO. ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en virtud de la petición elevada por la señora SANDRA MARÍA MAJIN CABEZAS, contra el representante legal de ASMET SALUD EPS, Dr. GUSTAVO AGUILAR, suministrándole copia del respectivo incidente y sus anexos, para que en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, remita a éste Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirva aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fue impartida en sentencia de primera instancia número 16 del 16 de marzo de 2022, dentro de la acción de tutela incoada por la peticionaria, SANDRA MARÍA MAJIN CABEZAS, con Radicación 190013105002-2022-00080-00, relacionado con la atención en salud ordenadas por los médicos tratantes, además indique el nombre completo, Número de identificación y cargo que desempeña el encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela e inicie el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquel, de acuerdo con lo reglado en el artículo 27 Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se le otorga a los incidentados un término de **dos (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, para que remitan al Despacho, informe detallado sobre los hechos que originan el presente incidente de desacato y en concreto se sirvan aportar los medios de prueba con los que acrediten el cumplimiento de la orden de tutela que fuera impartida dentro de la acción incoada por la parte peticionaria.

Adviértase que el incumplimiento a la orden de tutela los hará incurrir en desacato sancionable con arresto de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

La remisión del informe y/o los documentos que soporten los argumentos de defensa, pueden ser enviados al correo electrónico j02lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Télefax 8244717.

TERCERO.- Por Secretaría, **NOTIFÍCAR** de manera personal la presente decisión a los interesados, vía correo electronico.

N O T I F Í Q U E S E y **C Ú M P L A S E**

ELJUEZ

GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **166** FIJADO HOY, 14 DE OCTUBRE DE **2022**, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario